

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLOREABLANCA - URBÓN - PESECUEBA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO SA- N°: 0,61 - 2017 14 AGO 2017	VERSIÓN: 01

Por medio del cual se ordena la Apertura de una Investigación Administrativa.

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en armonía con las funciones señaladas en las Leyes No. 1333 de 2009, No. 1625 de 2013, y en concordancia con lo previsto en Acuerdo Metropolitano No. 016 del 31 de agosto de 2012, y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política en sus artículos 8, 79 y 80 consagran la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales y eleva a derecho el contar con un ambiente sano estatuyendo como deber del Estado la planificación y la gestión de los recursos naturales.
2. Que así mismo la ley 99 de 1993 dispone que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
3. Que el Acuerdo Metropolitano N. 016 de 2012, faculta al Área Metropolitana de Bucaramanga, para asumir las funciones de autoridad ambiental urbana, atribuidas por el artículo 55 y 56 de la Ley 99 de 1993, a los grandes centros urbanos, incluyendo el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y autorizaciones ambientales para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro de su jurisdicción, así como el control de la flora y fauna y la determinación de medidas de corrección o mitigación de daños ambientales entre otras.
4. Que el Artículo 7 literal j de la Ley 1625 de 2013 (Régimen para las Áreas Metropolitanas) incluye como parte de las funciones para estas Entidades *"ejercer las Funciones y Competencias como autoridad ambiental en el perímetro urbano de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993"*.
5. Que la ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y en el artículo 1, señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.
6. Que la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria.
7. Que el artículo 18 ibídem señaló que "el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".



 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORÓN - PEDECEUTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO SA- N°: 061 - 2017 (14 AGO 2017)	

8. Que el Gobierno compilo las normas reglamentarias existentes en materia ambiental y expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible- Decreto 1076 de 2015.
9. Que el numeral 2.2.6.1.3.1 **Obligaciones del Generador**, de conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos el generador debe: literal F) registrarse ante la Autoridad Ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente título.
10. Por otra parte, el numeral 2.2.6.1.3.2 señala, **Responsabilidad del Generador**, el generador será responsable de los residuos peligrosos que el genere, la responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente. **Parágrafo** El generador continuara siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental (Decreto 4741 de 2005, art. 11 y 13)
11. Que el artículo 2.2.6.1.6.1 **Del Registro de Generadores**. El registro de generadores de residuos o desechos peligrosos se regirá por lo establecido en la Resolución 1362 de 2007 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que la modifique o sustituya. (Decreto 4741 de 2005, art.27)
12. Que la Resolución N°1362 de 2007, *por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005*, establece los plazos entre otros para la actualización de los informes de los residuos del año inmediatamente anterior, fechas que deben ser tenidas en cuenta por los usuarios registrados para evitar sanciones por incumplimiento.
13. Que el artículo 2 de la Resolución N°1362 de 2007 prevé: **Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos**. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligrosos, deberán solicitar inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental de su jurisdicción, la solicitud de inscripción en el registro de generadores se debe efectuar de acuerdo con las categorías y plazos establecidos en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005. Dichos plazos empezaran a contarse, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.
14. Que el artículo 5 de la citada ley consagra lo siguiente: **La Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos**. Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos-RESPEL-.
15. Que conforme el artículo 5 de la mencionada norma, la cual define los plazos para efectuar la actualización anual de la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos ante la autoridad ambiental competente, debido a lo anterior, mediante oficio DAMB- SAM N° 0931 del 14 de

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDECEUTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO SA- N°: 0 6 1 - 2 0 1 7 (14 AGO 2017)	VERSIÓN: 01

Febrero de 2017, la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga comunica a la CLINICA VETERINARIA PEQUEÑOS ANIMALES y según como consta dentro del Registro Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga cuya razón social se denomina REYES VILLA JORGE RICARDO, quien actúa como representante legal el señor JORGE RICARDO REYES VILLA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°91.205.431, que como Establecimiento inscrito en el registro de generadores RESPEL le asiste el deber de realizar el cargue y cierre de sus indicadores e información del uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables correspondientes al periodo 2016, aplicativo que se encuentra en la página web del IDEAM, reportándolo a más tardar el día 31 de marzo de la presente anualidad.

16. Que mediante oficio DAMB-SAM N° 2749 del 11 de Abril de 2017, el Área Metropolitana de Bucaramanga, reitero la obligación que se tiene como Establecimiento generador de residuos o desechos peligrosos, lo siguiente " *es deber de realizar el cargue y cierre de la información de la generación y manejo de residuos o desechos peligrosos originados durante el año 2016, reportándolo a más tardar el día 31 de marzo de 2017, por lo anterior de no subirse y realizar el respectivo cargue de la información solicitada en la página web del IDEAM de manera inmediata al recibo de esta notificación, la inobservancia dará lugar a tomar las medidas administrativas de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009 y demás normas ambientales vigentes*". (Subrayado propio)
17. A la fecha del presente Acto Administrativo, el Establecimiento REYES VILLA JORGE RICARDO (Nombre comercial de la Empresa CLINICA VETERINARIA PEQUEÑOS ANIMALES), presuntamente incumplió con los requerimientos efectuados por parte de la autoridad ambiental, dejando vencer los términos que otorga la ley para la actualización de la información RESPEL correspondiente al periodo 2016.
18. De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente y habida cuenta que en el informe técnico del 19 de mayo de 2017 se identificaron conductas presuntamente constitutivas de infracción a la normatividad, este Despacho considera que existe mérito suficiente para proceder a dar Apertura de Investigación Administrativa, en contra del señor JORGE RICARDO REYES VILLA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°91.205.431, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Procedimiento Sancionatorio Ambiental establecido en la ley.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENESE la Apertura de una Investigación Administrativa en contra del señor JORGE RICARDO REYES VILLA identificado con la Cedula de Ciudadanía N°91.205.431, en calidad de representante legal del Establecimiento REYES VILLA JORGE RICARDO (Nombre comercial de la Empresa CLINICA VETERINARIA PEQUEÑOS ANIMALES), ubicado en la calle 20 N°19-40 del Municipio de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente decisión al señor JORGE RICARDO REYES VILLA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la citación e infórmese al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 56 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con la forma y términos establecidos en el artículo 67 y ss. del C.P.A y de lo C.A.

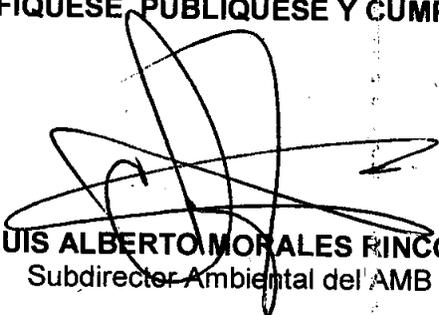
 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORIÓN - PEDECEUTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO SA- N° 061-2017 (14 AGO 2017)	VERSIÓN: 01

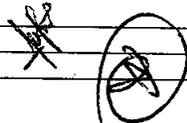
ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos establecidos en el artículo 22 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Téngase como pruebas las enunciadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO CINCO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO MORALES RINCON
 Subdirector Ambiental del AMB

Proyectó:	Sandra J. Parra Patiño.	Profesional Universitario -SAM	
Revisó:	Helbert Panqueva	Profesional Especializado- SAM	

RAD. SAM-26-2017

Asunto: Venta de terrenos (23) de la
 Agosto 2017
 David Gonzalez Rizo
 91004.295
 Sabana de Torres
 1 Sub P 061-2017
 14 Agosto 2017
 RECURSO

x **David Gonzalez Rizo**
